

0055237 29.FEB.2024 17:01



John Amador



Ciudad de México a 28 de febrero de 2024

Pleno
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente

Asunto: Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz."

I. Procedencia de la Participación:

La CIRT comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

En relación con el **"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz."**, me permito hacer los siguientes comentarios:

II. Comentarios Generales.

La protección de las estaciones terrenas receptoras frente a interferencias generadas por servicios de telecomunicaciones, especialmente en el contexto del despliegue de redes 5G, es crucial para garantizar la continuidad y calidad de los servicios de comunicaciones por satélite. La implementación de disposiciones que respeten la

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión

Av. Horacio No. 1013, Col. Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11540, CDMX
+52 (55) 5726-9909 [http:// www.cirt.com.mx](http://www.cirt.com.mx)

EIFT24-06998

atribución de la banda de frecuencias del servicio fijo por satélite, eliminar cargas administrativas innecesarias y ampliar los plazos de registro constituye un paso importante hacia este objetivo.

Es esencial promover la colaboración entre las autoridades regulatorias, los operadores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios para abordar de manera efectiva los desafíos asociados a la gestión del espectro radioeléctrico y garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los servicios satelitales en el futuro.

El avance tecnológico en las telecomunicaciones, especialmente con la implementación de redes 5G, ha generado una serie de desafíos en la gestión del espectro radioeléctrico y la convivencia armónica de diversos servicios. En este contexto, la protección de los servicios atribuidos a título primario contra interferencias perjudiciales, como las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite es crucial. Estas estaciones se enfrentan a posibles interferencias generadas por tecnologías como las redes móviles de telecomunicaciones.

Actualmente, se evidencia una problemática significativa en la operatividad de las estaciones terrenas receptoras, especialmente cuando estas se encuentran en cercanía a las estaciones base de una de las compañías de telefonía móvil y mantienen línea de vista. Esta interferencia compromete la recepción de las señales satelitales, afectando su funcionalidad y, por ende, la prestación de los servicios asociados.

Es importante destacar que los usuarios han invertido considerablemente en la mitigación de estas interferencias, cambiando equipos como los Bloques de Bajo Ruido o LNB's y agregando mallas para evitarlas. Sin embargo, esta situación debería ser responsabilidad del causante de las interferencias y no de los usuarios afectados por ellas.

III. Comentarios en particular.

El Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) define la Atribución de una banda de frecuencias como el acto mediante el cual se asigna una banda específica de frecuencias para ser utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación, de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

Por su parte, el Artículo 57 de la LFTyR define las categorías de atribución de bandas de frecuencia en el CNAF, distinguiendo entre atribución "a título primario" y "a título secundario". En el primer caso, las bandas de frecuencia cuentan con protección contra interferencias perjudiciales. Mientras que, en el segundo caso, las bandas de frecuencia no pueden causar interferencias perjudiciales a servicios operativos en

bandas de frecuencia asignadas a título primario, ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales de estas últimas.

De conformidad con lo anterior, proponemos:

1. **Eliminación de la palabra solo:** Se propone modificar el penúltimo párrafo del considerando tercero para eliminar la palabra "solo" y clarificar el alcance de las estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7- 4.2 GHz:

"Las estaciones terrenas que se desplieguen en esta banda de frecuencias son aquellas que reciben señales provenientes de los satélites del Servicio Fijo por Satélite y que, cuando funcionan únicamente como receptoras, no requieren autorización del Instituto para operar, conforme al Artículo 172 de la Ley."

Esta modificación garantiza que el registro abarque todas las antenas con etapa receptora en el rango de frecuencias mencionado, considerando la variedad de operaciones y la necesidad de autorización según corresponda.

2. **Adoptar recomendaciones y reportes de la UIT en técnicas de mitigación:** Es crucial adoptar las recomendaciones y reportes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en materia de técnicas de mitigación para garantizar la eficacia y la armonización de los sistemas de telecomunicaciones a nivel internacional. Estas directrices proporcionan un marco sólido para abordar los desafíos y riesgos asociados con el despliegue de nuevas tecnologías y servicios en el espectro radioeléctrico. Al seguir estas pautas, podemos mitigar interferencias perjudiciales y promover un ambiente de operación más eficiente y seguro para todas las partes involucradas en el uso del espectro.
3. **Sobre las estaciones por operar:** Es necesario modificar el segundo párrafo del Considerando Cuarto para incluir explícitamente tanto a las estaciones terrenas receptoras que operan como a aquellas que estén por operar. Esto es fundamental para asegurar que el registro de estas estaciones en las bandas de frecuencias específicas se lleve a cabo de manera exhaustiva y efectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y
La inclusión de ambas categorías de estaciones terrenas receptoras garantiza una protección adecuada de los sistemas de SFS y otros servicios en estas bandas, así como la continuidad de los servicios preexistentes.

4. **Respeto a la Atribución a Título Primario:** Se establece la importancia de respetar la atribución de la banda de frecuencias a los servicios de comunicaciones por satélite a Título Primario.

Independientemente del momento en que se registre una estación terrena receptora, esta debe recibir protección de acuerdo con la prioridad otorgada por la atribución a título primario. Esto garantiza una convivencia eficiente del espectro electromagnético, así como la continuidad de los servicios satelitales.

5. **Eliminación de la Obligación de Registro de Posición Orbital:** Se propone eliminar la obligación de registrar la posición orbital en el formato de registro de estaciones terrenas receptoras. Esta medida simplificaría los procesos administrativos al evitar actualizaciones frecuentes de la base de datos, considerando posibles cambios en proveedores satelitales o segmentos espaciales.
6. **Ampliación de Plazos de Registro:** Se propone extender los plazos de registro para facilitar el cumplimiento de los trámites. Se sugiere ampliar el período de registro de 60 a 120 días para registros existentes y de 20 a 30 días para nuevos registros, brindando a los usuarios un tiempo adecuado para completar los trámites y cumplir con las disposiciones regulatorias.

Por lo tanto, solicitamos atentamente,

Único. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT